

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10-03-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que las medidas cautelares van a continuación de la demanda.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 494
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00087-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRACIELA CIRO DE LOAIZA
Demandadas: MARIA DEL SOCORRO HERRERA HERNANDEZ
MARIA ESPERANZA MUÑOZ CARDONA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de GRACIELA CIRO DE LOAIZA en contra de MARIA DEL SOCORRO HERRERA HERNANDEZ y MARIA ESPERANZA MUÑOZ CARDONA.

Del estudio de la demanda y de sus anexos, vemos que habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo el término de 5 días para que subsane los defectos que a continuación se enumeran:

-Deberá aportar el poder debidamente autenticado, lo anterior en razón a que el poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se acreditó su concesión conforme el Decreto 806 de 2020 artículo 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

No puede perderse de vista que las anteriores exigencias constituyen una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta, se itera, en la presentación personal del mismo por la parte interesada o con el envío del poder a través del correo electrónico de esa misma parte, por cuanto este es de propiedad y uso exclusivo de la persona que lo remite. No cumpliéndose entonces con la autenticidad del poder otorgado, al no haber sido remitido mediante mensaje de datos, con lo que su autenticidad se hubiera basado en acreditar el envío, ni acreditándose la presentación personal.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y se CONCEDE a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-03-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria